

La usura en la Escuela de Salamanca

Usury in the School of Salamanca

PABLO ANDRÉS MARTÍN-GRAÑE

Economía Aplicada I e Historia e Instituciones Económicas. Universidad Rey Juan Carlos. Madrid

pablo.martin.grande@urjc.es

ORCID <https://orcid.org/0009-0007-9932-5903>

Recibido/Received: 16-09-2025 . Aceptado/Accepted: 08-01-2026

Cómo citar/How to cite: Martín-Grande, Pablo Andrés 2026. “La usura en la Escuela de Salamanca”, *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, 18: 213-246. DOI: <https://doi.org/10.24197/fwm7xf02>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](#). / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

Resumen: Este artículo examina la doctrina de la usura en la Escuela de Salamanca como un momento clave de transición entre la escolástica medieval y el pensamiento económico moderno. Sin abandonar la prohibición tradicional de la usura, los teólogos y juristas salmantinos reinterpretaron sus fundamentos mediante el desarrollo de los títulos extrínsecos, que permitieron justificar compensaciones ligadas al riesgo, la privación temporal del capital y el coste de oportunidad. A partir del análisis de autores como Vitoria, Soto, Azpilcueta, Molina, Mercado y Covarrubias, el trabajo destaca un marco metodológico común junto con la ausencia de una doctrina unificada. Aunque la Escuela de Salamanca no formuló un concepto moderno del interés, introdujo elementos (tiempo, riesgo y usos alternativos del dinero) que resultaron fundamentales para la posterior teoría del capital y del interés.

Palabras clave: Escuela de Salamanca; usura; interés; pensamiento económico escolástico; capital y tiempo; historia del pensamiento económico.

Abstract: This article examines the doctrine of usury in the School of Salamanca as a pivotal moment of transition between medieval scholasticism and modern economic thought. Without abandoning the traditional prohibition of usury, Salamancan theologians and jurists reinterpreted its foundations through the development of so-called extrinsic titles, which made it possible to justify compensations linked to risk, the temporary deprivation of capital, and opportunity cost. Drawing on an analysis of authors such as Vitoria, Soto, Azpilcueta, Molina, Mercado, and Covarrubias, the article highlights a shared methodological framework alongside the absence of a strictly unified doctrine. Although the School of Salamanca did not formulate a modern concept of interest, it introduced elements—time, risk, and alternative uses of money—that proved fundamental to later theories of capital and interest.

Keywords: School of Salamanca; usury; interest; scholastic economic thought; capital and time; history of economic thought.

INTRODUCCIÓN

El problema de la usura ocupa un lugar central en la historia de la teología moral cristiana y, de manera más amplia, en la evolución del pensamiento económico occidental. Desde la Antigüedad hasta, al menos, el Renacimiento, la doctrina eclesiástica sostuvo firmemente la prohibición del cobro de intereses en los préstamos monetarios, entendidos como contratos de mutuo cuya naturaleza consumptiva hacía ilícita cualquier ganancia adicional. Esta posición, cimentada en algunas citas expresas de las Sagradas Escrituras, la tradición aristotélica, la legislación canónica y especialmente en la síntesis tomista concebía el dinero como un bien estéril destinado al intercambio y no a la producción de beneficios. El argumento del “doble cobro” –basado en que nadie puede legítimamente vender el uso y la propiedad de un mismo bien cuando ambos se consumen simultáneamente– configuró durante siglos el núcleo de la condena moral de la usura.

Sin embargo, la transición hacia la modernidad económica planteó desafíos a este edificio doctrinal. El siglo XVI presenció una profunda transformación de las prácticas comerciales y financieras: la expansión del comercio atlántico, la creciente complejidad de los mercados, la proliferación de instrumentos de crédito y la presión inflacionaria causada, entre otros factores, por la llegada masiva de metales preciosos. Estos fenómenos, desconocidos por la escolástica medieval, obligaron a repensar la función económica del dinero y el papel del interés en contextos marcados por el riesgo, la incertidumbre, la necesidad de capital circulante y la pérdida de oportunidades comerciales. En este escenario surgió la comúnmente denominada Escuela de Salamanca, un conjunto de teólogos-juristas inspirados en las doctrinas neo-tomistas de Francisco de Vitoria que, desde los marcos de la teología moral y el derecho natural, emprendieron una profunda reevaluación de los principios tradicionales sin renunciar a las exigencias éticas y jurídicas de la tradición cristiana.

Lejos de constituir un bloque doctrinal uniforme, la Escuela de Salamanca se caracterizó por una notable pluralidad interna. Autores como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta, Luis de Molina o Tomás de Mercado compartían un método común –la atención

al caso concreto, la integración entre razón natural y análisis moral, y una sensibilidad hacia los problemas económicos reales–, pero llegaron a conclusiones diversas sobre la licitud del interés. Mientras algunos mantuvieron una interpretación restrictiva de la prohibición de la usura, otros desarrollaron argumentos que legitimaban formas de compensación económica basadas en el riesgo, el daño emergente, el lucro cesante o la escasez de liquidez. Esta diversidad, lejos de debilitar su aportación, amplió el repertorio conceptual disponible para abordar la creciente complejidad del mercado y anticipó distinciones que hoy consideramos fundamentales en la teoría económica.

En este trabajo se analizan estas transformaciones doctrinales desde un doble enfoque. Por un lado, se examina la evolución interna de la noción de usura desde sus raíces medievales hasta su reformulación a manos de los escolásticos hispanos tardíos, con especial atención a los “títulos extrínsecos” que permitieron flexibilizar la prohibición del interés sin desmantelar el armazón moral heredado. Por otro lado, se estudian las implicaciones económicas de estos argumentos, mostrando cómo, al tratar de resolver cuestiones prácticas –como el riesgo de impago, la renuncia a oportunidades de lucro o la valoración del tiempo–, los autores salmantinos esbozaron ideas que pueden considerarse antecedentes remotos de las teorías modernas del interés.

Este doble objetivo se articula en torno a dos preguntas de investigación: (1) ¿cómo reinterpretó la Escuela de Salamanca la noción de usura heredada de la escolástica medieval y qué argumentos permitieron flexibilizar –o mantener– la prohibición del interés?; y (2) ¿en qué medida las reflexiones salmantinas sobre el interés constituyen un antecedente conceptual de la teoría económica moderna? Al hilo de estas preguntas, el trabajo sostendrá que la Escuela de Salamanca, al integrar categorías jurídicas, morales y económicas, proporcionó un marco conceptual que permitió comprender el interés no como una ganancia ilícita derivada de un bien estéril, sino como una compensación por factores reales: el tiempo, el riesgo y la oportunidad.

Finalmente, este estudio situará estas aportaciones en un horizonte más amplio, mostrando cómo ciertas intuiciones salmantinas –en especial las relativas al coste de oportunidad, al riesgo y al valor temporal del dinero– anticipan problemas que siglos más tarde serían formalizados por autores como Eugen von Böhm-Bawerk. Aunque la distancia metodológica entre la teología moral del siglo XVI y la economía positiva del XIX es considerable, las conexiones conceptuales permiten trazar una

continuidad histórica fructífera para comprender la génesis intelectual de la teoría del interés. Con ello, se aspira a ofrecer una visión integrada que combine análisis doctrinal y relevancia económica, destacando la originalidad, la diversidad interna y la vigencia conceptual de la reflexión salmantina sobre la usura.

1. CONTEXTO HISTÓRICO-DOCTRINAL

Para comprender la magnitud de la aportación de la Escuela de Salamanca, es imperativo situarse primero en la tensión intelectual que define el siglo XVI. No se trata de una mera evolución, sino del choque frontal entre una doctrina moral estática —diseñada para una economía de subsistencia— y una realidad mercantil dinámica, inflacionaria y globalizada. Este apartado analiza los cimientos de la prohibición medieval y las fuerzas económicas que obligaron a su reconfiguración.

1. 1. La doctrina medieval previa: fundamentos de la prohibición y la concepción del tiempo

La comprensión de la usura en la Escuela de Salamanca solo adquiere plena claridad si se examina el marco doctrinal heredado de la Edad Media. Desde los primeros siglos del cristianismo, la prohibición de cobrar interés sobre los préstamos se apoyó en una sólida tradición bíblica (Deuteronomio 23, 20-23; Éxodo 23, 24; Levítico 15, 35-37; Evangelio de Lucas 6, 35-36; Evangelio de San Mateo 6, 24 y 32) y patrística (San Ambrosio, *De Nabuthae et Turbae*, c. 340-397; San Agustín, *De Civitate Dei*, XIX, 23) que concebía el préstamo como un acto de caridad y cooperación comunitaria (Rothbard, 1995, p. 61).

a. *La esterilidad del dinero y el argumento del "doble cobro"*

La base filosófica, heredada de Aristóteles, distinguía entre una economía natural (satisfacción de necesidades) y la crematística (afán de lucro sin límite). Bajo este prisma (Aristóteles, *Política*, I, 1258b), el dinero fue inventado exclusivamente como medio de cambio (*mensura*), siendo por naturaleza estéril (*pecunia non parit pecuniam*). La premisa central era que el dinero constituye un bien estéril, destinado a facilitar los intercambios, no a generar frutos por sí mismo (Böhm-Bawerk, 1884; Martín-Grande, 2025).

La escolástica medieval, especialmente Tomás de Aquino, sistematizó esta visión. Para Aquino, el préstamo de consumo (*mutuum*) transfería la propiedad de un bien que se destruía en su uso (como el trigo o el dinero), a diferencia del arrendamiento (*commodatum*), donde el uso se separa de la propiedad. Exigir un pago adicional (interés) por el mero uso del dinero prestado implicaba vender dos veces la misma cosa, constituyendo una violación flagrante de la justicia conmutativa (que exige estricta igualdad entre lo dado y lo recibido). El prestamista recibía algo sin dar nada a cambio, configurando el interés como un cobro sin causa (cf. Chobham, *Summa Confessorum*).

b. La dimensión temporal: el tiempo como dominio divino

Más allá del argumento jurídico, existía un fundamento teológico profundo: el tiempo era un bien común, propiedad de Dios (*tempus Dei*). El usurero, al cobrar intereses por el lapso transcurrido hasta la devolución del préstamo, estaba mercantilizando el tiempo, apropiándose de un recurso divino y gratuito (Trincado Aznar, 2022). Esta visión implicaba que el paso del tiempo era neutro y no modificaba el valor del dinero, que se consideraba inmutable. En consecuencia, el préstamo se entendía como un acto de socorro ante la necesidad (*indigentia*), y no como una operación de capital productivo (cf. Escohotado, 2008).

En definitiva, antes de la irrupción de la escolástica tardía española, la usura no era una categoría económica debatible, sino un ilícito teológico y jurídico.

1. 2. Transformaciones del siglo XVI: el giro hacia la economía moderna

La irrupción del mundo moderno situó la cuestión de la usura en el centro de un debate que ya no podía resolverse únicamente con categorías medievales. El siglo XVI fue escenario de transformaciones que modificaron por completo la función del dinero y el papel del crédito: la expansión mercantil europea, la revolución de los precios por la plata americana y las crecientes necesidades financieras de los Estados europeos.

a. La Revolución de los Precios y la teoría cuantitativa

El factor más disruptivo fue la llegada masiva de metales preciosos (la comúnmente llamada “Revolución de los Precios”). La inflación resultante desafió la noción aristotélica del dinero como medida fija, pues devolver la misma suma nominal años después significaba devolver menos valor real.

Autores como Martín de Azpilcueta observaron empíricamente que “el dinero vale más donde y cuando hay falta de él, que donde y cuando hay abundancia. Y vale más en Castilla que en las Indias; y en todo el mundo, en tiempo que hay falta de él, que en el tiempo que hay abundancia” (Azpilcueta, 1556). Esta formulación temprana de la teoría cuantitativa del dinero implicaba una contradicción con la justicia commutativa que la propia escolástica defendía, pues exigía que el valor real, y no solo el nominal, fuera compensado. El dinero dejaba de ser meramente un medio de cambio para convertirse en una mercancía sujeta a las leyes de la oferta y la demanda, cuyo valor fluctuaba en el espacio y en el tiempo (cf. Huerta de Soto, 2023).

b. Del "tiempo de Dios" al "tiempo del mercader"

La expansión comercial (rutas atlánticas, comercio a gran escala) requirió instrumentos financieros complejos (letras de cambio, seguros, compañías) que ya no encajaban en el simple contrato de mutuo (*mutuum*). Surgió la necesidad de legitimar el lucro no solo por el trabajo, sino por la asunción de riesgos y la renuncia a la liquidez.

Es aquí donde comienza a gestarse un cambio de paradigma en la concepción del tiempo. Se transita de la visión del tiempo como bien común inalienable a la aceptación de un "tiempo individual" susceptible de valoración económica. El concepto de *lucrum cessans* (lucro cesante, la ganancia que se deja de percibir por no haber invertido el dinero) y el *damnum emergens* (daño emergente, la pérdida real sufrida) implicaron reconocer que el dinero en manos de un mercader tiene una capacidad productiva que justifica una compensación por su privación (Trincado Aznar, 2022).

c. La ingeniería financiera y la crisis de conciencia

Ante la prohibición formal de la usura, el mercado desarrolló mecanismos para camuflar el interés, como los "cambios secos" o fingidos en las letras de cambio, donde la ganancia se ocultaba bajo fluctuaciones

cambiarias entre plazas como Medina del Campo y Amberes (Ekelund & Hébert, 1975 [2005], p. 36). Tomás de Mercado y otros autores denunciaron estas prácticas como "usura disimulada", pero al mismo tiempo comprendieron que la prohibición total asfixiaba el comercio.

Este contexto generó una crisis de conciencia en mercaderes y banqueros, quienes se veían atrapados entre la necesidad económica de crédito y la condena eterna (Le Goff, 1986). Fue en este escenario de tensión donde la Escuela de Salamanca tuvo que intervenir, no para abolir el dogma, sino para reinterpretarlo a la luz de una nueva realidad donde el dinero, lejos de ser estéril, se había vuelto fértil y dinámico.

2. LA PLURALIDAD DOCTRINAL DENTRO DE LA ESCUELA SALMANTINA

Aunque en la bibliografía es habitual hablar de la "Escuela de Salamanca" como si constituyese un bloque doctrinal homogéneo, en realidad se trató de un conjunto plural de posiciones que compartían método y preocupaciones, pero no siempre conclusiones. Esta pluralidad doctrinal se manifiesta en tres dimensiones interrelacionadas: (i) metodológica —uso conjunto de teología moral, derecho natural y observación empírica—; (ii) normativa —grado de adhesión a la prohibición tradicional de la usura—; y (iii) hermenéutica —criterios para aplicar principios canónicos a casos económicos nuevos. Reconocer esa pluralidad es imprescindible para interpretar con rigor sus aportes al problema del préstamo y del interés.

En primer lugar, la unidad de método es clara: figuras tan distintas como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta, Tomás de Mercado o Diego de Covarrubias compartieron la premisa de que la teología moral debe articularse con el derecho natural y con la observación de los hechos, integrando ambos campos en el análisis de problemas contemporáneos. Sin embargo, esa unidad metodológica no implicó una respuesta única. Francisco de Vitoria puso el acento en la prudencia pastoral y en la defensa de límites claros frente a posibles abusos. Domingo de Soto, por su parte, procuró una sistematización jurídica que ordenara las categorías tradicionales y ofreciera criterios aplicables en la práctica. Ambos mantuvieron una actitud cautelosa frente a innovaciones demasiado amplias.

En contraste, Martín de Azpilcueta introdujo en sus escritos una sensibilidad marcada hacia los datos económicos: la movilidad del dinero, la variación de precios y la influencia de la oferta monetaria. Desde esta

perspectiva más empírica, Azpilcueta admitió mayores matices a la hora de valorar las exigencias de compensación en operaciones mercantiles. Tomás de Mercado, conocedor directo de las prácticas mercantiles de Sevilla y del comercio con las Indias, abordó el tema con un enfoque práctico y descriptivo, recogiéndose en su *Suma de tratos y contratos* las complejas realidades comerciales que exigían respuestas adaptadas al riesgo, a los plazos y a la logística comercial. Finalmente, Diego de Covarrubias y ciertos canonistas afines mantuvieron una postura más restrictiva, próximas al rigor medieval, alertando sobre los peligros de interpretar la prohibición de la usura de manera demasiado laxa.

Estas diferencias no son meras discrepancias retóricas, sino que afectan al grado de legitimidad que cada autor concede a formas concretas de remuneración del préstamo y al modo de integrar la doctrina con la práctica económica. Mientras Vitoria y Soto enfatizan la necesidad de preservar la prohibición como norma protectora —por razones morales y pastorales—, Azpilcueta y Mercado muestran mayor disposición a reconocer mecanismos de compensación cuando las condiciones económicas hacen palpable una privación o un riesgo reales. Covarrubias y otros, por su parte, mantienen la función normativa de la tradición escolástica como correctivo frente a interpretaciones expansivas.

El resultado fue un ecosistema doctrinal en el que coexistían posiciones conservadoras, intermedias y pragmáticas. Esta pluralidad tuvo varias consecuencias relevantes para la evolución posterior de la doctrina sobre el préstamo: (1) permitió la flexibilidad casuística necesaria para atender la complejidad de los nuevos instrumentos financieros sin romper con la autoridad moral del magisterio; (2) facilitó un diálogo crítico entre principios y hechos que enriqueció el acervo conceptual (por ejemplo, sobre tiempo, riesgo y propiedad); y (3) evitó la adopción precipitada de soluciones únicas, preservando un debate vivo que terminaría por ofrecer intuiciones y recursos conceptuales innovadores retomados por la economía posterior: la Escuela de Salamanca no ofreció unánimemente un ‘permiso’ al interés, sino un repertorio de respuestas que, por su diversidad, hicieron posible su reinterpretación gradual¹.

¹ En lo referente a la abundante bibliografía sobre el tema se puede consultar tanto fuentes primarias como secundarias. Sobre la actitud prudente y normativa de Vitoria: *Contratos y usura* (Vitoria, 2006); sobre la sistematización jurídica de Soto: *De iustitia et iure* (Soto, 1553 [1965]); sobre la sensibilidad económica de Azpilcueta: Comentario resolutorio de cambios, (Azpilcueta, 1556 [1965]); sobre la experiencia mercantil de Mercado: *Suma de tratos y contratos* (Mercado, 1571 [1975]); entre otros. Conviene acompañar estas referencias

De este modo, la Escuela de Salamanca no puede entenderse como un grupo homogéneo. Sus divergencias no son síntomas de contradicción, sino del diálogo intelectual entre la tradición medieval y las nuevas realidades económicas. Precisamente esta pluralidad —y no una supuesta uniformidad doctrinal— es lo que permitió a la escolástica salmantina desplegar los recursos intelectuales que la convertirían en un puente entre la tradición medieval y la economía moderna.

3. LOS TÍTULOS EXTRÍNSECOS Y LA EVOLUCIÓN HACIA UNA TEORÍA DEL INTERÉS

El núcleo del debate salmantino sobre la usura no radica en la definición clásica del préstamo usurario —que todos los autores aceptan como prohibición absoluta del *interesse ex pacto*—, sino en la reinterpretación de los títulos extrínsecos (*tituli extrinseci*), es decir, las causas legítimas que permiten justificar una compensación económica añadida al capital prestado sin incurrir formalmente en usura (Jiménez Muñoz, 2010, p. 34). La tradición medieval había elaborado ya este repertorio conceptual, pero es en el siglo XVI, en el seno de la escolástica hispana tardía, donde estos títulos adquieren una función decisiva en la articulación entre norma moral y práctica económica.

La razón de esta centralidad es doble. Por un lado, la expansión del comercio atlántico, la aparición de nuevos instrumentos financieros y la creciente movilidad del dinero configuraron un escenario en el que la prohibición absoluta del interés chocaba con problemas prácticos no previstos por la teología medieval. Por otro lado, los salmantinos aplicaron su método característico —teología moral, derecho natural y análisis empírico— a un examen fino de cada uno de estos títulos, lo que condujo a una notable sofisticación conceptual. Como señalan recientes estudios, la reflexión salmantina no representó una ruptura con la tradición, sino una reelaboración prudente pero innovadora de las categorías medievales para responder a la complejidad económica del siglo XVI (Torrijos-Castrillejo & Gutiérrez, 2022; Martín-Grande & Gómez García, 2026).

En este contexto, la Escuela de Salamanca no cuestiona la validez jurídica y teológica de la prohibición formal de la usura, pero sí desarrolla

primarias con estudios que subrayan la heterogeneidad salmantina, por ejemplo los de Grice-Hutchinson sobre la economía escolástica (Grice-Hutchinson, 1952) o el repaso de Rothbard en su conocido manual de Historia del Pensamiento Económico (Rothbard, 1995).

una reinterpretación dinámica de estos títulos que, en conjunto, contribuye a perfilar una proto-teoría del interés. Para algunos autores —como Azpilcueta o Mercado—, esta ampliación sutil pero trascendente de los títulos constituye un modo legítimo de reconocer compensaciones que reflejan daños, riesgos o privaciones efectivas; para otros —como Vitoria o Covarrubias—, su función es estrictamente defensiva, permitiendo resolver casos particulares sin erosionar el principio fundamental. La historiografía coincide en que esta reelaboración fue uno de los esfuerzos más relevantes de la escolástica tardía por integrar principios normativos con la realidad del mercado (cf. Grice-Hutchinson, 1952; Rothbard, 1995; Huerta De Soto, 2014; Moreira & Azevedo Alves, 2018; Martín de la Hoz & Gómez Rivas, 2025).

Los principales títulos extrínsecos admitidos por los salmantinos son los siguientes:

- *Damnum emergens*: indemnización por el daño o coste real sufrido por el prestamista.
- *Lucrum cessans*: compensación por la ganancia legítima dejada de obtener.
- *Periculum sortis*: remuneración por el riesgo de pérdida del capital prestado.
- *Poena conventionalis*: sanción pactada por retraso o incumplimiento.
- Otros títulos menores, derivados de gastos administrativos, desplazamientos, oportunidad comercial perdida u otros costes efectivamente verificables.

El análisis de estos títulos en los principales autores de la Escuela permite comprender cómo una doctrina originalmente defensiva termina configurando un marco conceptual susceptible de evolucionar hacia la noción moderna de interés. En los apartados siguientes se ofrece un estudio sistemático de su tratamiento en los salmantinos más representativos.

3. 1. La usura en Francisco de Vitoria (1483-1546)

Francisco de Vitoria mantiene la estructura teórica heredada de la escolástica tomista —según la cual el dinero, por su “esterilidad” natural, no puede producir por sí mismo fruto legítimo— pero replantea la evaluación de la usura desde una perspectiva jurídica y casuística que anticipa la respuesta salmantina a las exigencias del comercio y del crédito

modernos (cf. Houdt & Monsalve, 2021). Vitoria no abandona la condena moral de la usura “en abstracto” (interés por el mero paso del tiempo sin causa), pero articula con precisión los títulos extrínsecos que pueden transformar una aparente usura en una contraprestación lícita: daño emergente (*damnum emergens*), lucro cesante (*lucrum cessans*), riesgo asumido (*periculum sortis*) y títulos convencionales o legales que legitiman una diferencia de precio. Esta formulación permite conciliar la norma moral con exigencias económicas concretas y sentó un criterio metodológico para sus discípulos y sucesores en Salamanca (Gómez Rivas, 2008).

En la exposición de Vitoria la determinación de usura depende, por tanto, de una doble evaluación: (i) la causa objetiva que justifique la ganancia; y (ii) la intención (*animus lucrandi*) del que pacta. Si la ganancia posee una causa extrínseca razonable (compensación por daño real, asunción de riesgo, pérdida de oportunidad, o reconocimiento por servicios y costes), la operación deja de ser usuraria en sentido moral-jurídico; si no existe tal causa y la intención es únicamente lucrativa, la operación es injusta. Esta doble exigencia (causa e intención) es la técnica jurídica que Vitoria emplea para distinguir casos lícitos de ilícitos y desactivar subterfugios contractuales que simulan legitimidad (Zorroza Huarte, 2013; Cendejas Bueno, 2018).

La introducción de los títulos extrínsecos —categorías analizadas y desarrolladas por toda la Escuela de Salamanca— constituye la innovación práctica más relevante heredada o al menos consolidada por Vitoria. Estas categorías permiten explicar no sólo la licitud de algunas remuneraciones por el uso del dinero sino también la justificación jurídica de contratos mercantiles que, sin estos argumentos, serían tachados de usurarios. La ampliación conceptual (aceptación de *damnum emergens*, *lucrum cessans* y *periculum sortis*) opera como dispositivo normativo: distingue la prohibición moral absoluta de la usura “per se” de la regulación positiva del intercambio económico y del crédito (cf. Belda Plans, 2023). Esa distinción se convierte, en manos de Domingo de Soto, Azpilcueta y otros salmantinos, en la base para teorías sobre precio justo, cambio y legitimidad de intereses bajo condiciones de riesgo y costo.

Vitoria, por tanto, no “liberaliza” la usura sin más; lo que hace es situar el problema en el terreno del derecho de contratos y de la valoración causal, de modo que la condena sigue vigente cuando procede, pero no impide que el derecho mercantil y civil regulen remuneraciones válidas cuando existen razones objetivas. En el plano práctico esto significa que

operaciones como ventas a plazo, contratos de cambio en mercados con fluctuación, o préstamos que incorporan compensación por riesgo o pérdida demostrable, pueden recibir encuadre jurídico no-usurario si se prueban las causas alegadas. Esta solución casuística será la que permitiera a la Escuela de Salamanca desarrollar un discurso relativamente favorable a la actividad crediticia regulada y a la formación de precios mercantiles en una economía monetaria creciente.

Historiográficamente, la figura de Vitoria funciona como puente entre la condena tomista tradicional y la adaptación práctica que necesitaban juristas y mercaderes del XVI (cf. Osorio, 2018; Martín de la Hoz & Gómez Rivas, 2025). Las ediciones modernas de sus *Relecciones* permiten comprobar el modo en que las discusiones sobre los títulos extrínsecos aparecen insertas en un marco moral exigente pero flexible en los resultados jurídicos. La recepción en la Escuela de Salamanca cristaliza en doctrinas que reconocen los motivos que legitiman diferencias de precio o la percepción de una ganancia por el prestamista, siempre que no medie intención de lucro injusto ni disimulo contractual.

Se sucedieron dos consecuencias relevantes para la historia del pensamiento económico y jurídico emergen de esta posición integrada. Primera, la distinción entre precio justo entendido como valor socialmente determinado y la compensación por costes/riesgo inicia una línea analítica que desemboca en nociones proto-económicas sobre formación del precio y teoría del intercambio. Segunda, la técnica escolástica de analizar causas externas —junto con la atención a la intención del agente— dota a la doctrina jurídica de instrumentos para regular actividad financiera sin renunciar a principios morales; esa técnica es central en el tránsito hacia reglas que permitirán, más tarde, la legitimación regulada del interés.

Finalmente, conviene subrayar los límites y las ambigüedades: la aplicación práctica de los criterios de Vitoria y sus discípulos depende de pruebas —a menudo difíciles de establecer— acerca del daño real, del riesgo y de la intención. Eso abrió espacio tanto para interpretaciones conservadoras (estricto mantenimiento de la prohibición) como para lecturas más permisivas (ampliación de títulos extrínsecos), lo que explica la diversidad de posiciones entre autores salmantinos posteriores. Asimismo, la recepción moderna de Vitoria ha sido polisémica: su discurso sirve hoy tanto a lecturas que lo consideran precursor de la economía de mercado como a interpretaciones que lo leen como un baluarte de control moral sobre la financiación (González Ferrando, 2012; Huerta de Soto, 2014 y 2023; Cendejas Bueno, 2018). En rigor, la

contribución de Vitoria es metodológica: proporcionó herramientas teóricas (causa e intención, títulos extrínsecos, distinción entre justicia intrínseca y remedios contractuales) que permitieron tratar el fenómeno de la usura con mayor precisión jurídica y mayor sensibilidad a la realidad económica de su tiempo, flexibilizando en definitiva la prohibición estricta del cobro de intereses.

3. 2. La usura en Domingo de Soto (1494–1560)

Domingo de Soto consolida en su obra una de las formulaciones doctrinales más sistemáticas de la Escuela de Salamanca sobre la usura. Partiendo de la recepción tomista —que considera al dinero “estéril” y, por ello, proclive a la condena del cobro por el mero paso del tiempo— Soto no se limita a reiterar la prohibición tradicional; transforma esa condena en un marco jurídico operativo que precisa causas, cargas probatorias y límites a la admisión de remuneraciones sobre el capital prestado (Poncela González, 2012). En su reflexión convergen la teología moral, la teoría de la justicia conmutativa y una atención práctica a las necesidades del comercio y del crédito en el siglo XVI (cf. Grice-Hutchinson, 1989).

La aportación central de Soto consiste en convertir los “títulos extrínsecos” en instrumentos doctrinales sistemáticos (Garrán Martínez, 1989). Frente a una lectura estricta que tacharía cualquier rédito sobre un mutuo como usurario, Soto desarrolla y delimita la aplicación de tres títulos principales usados por la escolástica tardía: *damnum emergens* (daño emergente), *lucrum cessans* (lucro cesante) y *periculum sortis* (riesgo asumido). Para Soto estos títulos no son meras ficciones: habilitan compensaciones cuando se demuestra que existe un perjuicio real para el prestamista, una pérdida de ganancia legítima o un riesgo objetivo asumido por quien presta. No obstante, la admisión de cada título exige prueba, proporcionalidad y control moral para evitar la instrumentalización de las causas como cobertura de lucro indebido (Zorroza, 2013).

Soto eleva la exigencia epistemológica respecto a Vitoria: la causa justificativa debe ser real, proporcionada y demostrable. En su obra jurídica (*De iustitia et iure*, 1556) y en sus comentarios a la *Summa*, diferencia la injusticia intrínseca de la usura (el cobro sin causa) de las compensaciones lícitas, y restringe la admisibilidad del *lucrum cessans* cuando su invocación pudiera convertir la regla en letra muerta (cf. Garrán Martínez, 2012). Esta cautela, de nuevo, busca preservar la prohibición

moral básica sin negar la posibilidad de regular jurídicamente remuneraciones que sean creíbles en contextos mercantiles.

Aplicado a la práctica mercantil, el marco sotano ofrece criterios para evaluar contratos polémicos en su tiempo: ventas a plazo con sobreprecio, operaciones de cambio, depósitos en cambistas y letras de cambio. Soto acepta que ciertas diferencias de precio o retribuciones pueden ser legítimas si obedecen a costes reales (transporte, almacenaje), a fluctuaciones de mercado o al riesgo asumido por el prestamista o depositario; pero insiste en que tales justificaciones no pueden ser meramente hipotéticas ni estar motivadas por la intención exclusiva de lucro. Con esta articulación, Soto posibilita una regulación del crédito compatible con la moral escolástica y adecuada a una economía monetaria más compleja (cf. Huerta de Soto, 1996; Hoover, 2009).

La distinción metodológica entre intención (*animus lucrandi*) y causa objetiva es otra piedra angular en Soto: la usura se define moralmente por la intención injusta, mientras que el juicio jurídico sobre la licitud de una retribución exige comprobar la causa eficiente. Esa separación permite sancionar contratos cuando la conducta revela ánimo de lucro injusto y, a la vez, legitimar remuneraciones cuando existen títulos extrínsecos probados. En consecuencia, la doctrina de Soto produce una doble función normativa: protege el núcleo moral prohibitivo de la usura y facilita criterios jurídicos precisos para la actividad crediticia regulada.

Historiográficamente, la intervención de Soto supone un punto de inflexión en la Escuela de Salamanca: sus matizaciones convierten intuiciones dispersas en un cuerpo doctrinal estable y exportable. Autores posteriores (por ejemplo, Martín de Azpilcueta, Molina y Suárez) recogen y amplían su tipología, que contribuye a que la tradición salmantina sea capaz de producir análisis proto-económicos sobre precio, riesgo y valor monetario sin renunciar a la ética teológica. La recepción moderna de Soto lo reconoce como el gran sistematizador que permitió compatibilizar la prohibición moral con la necesidad de reglas prácticas para el comercio y el crédito (Grice-Hutchinson, 1989; Cendejas, 2017; Martín de la Hoz & Gómez Rivas, 2025).

No obstante, Soto deja abiertas ambigüedades críticas cuyo tratamiento dependerá de la praxis judicial y mercantil: la carga probatoria —¿qué pruebas son suficientes para acreditar un *lucrum cessans*?— y la medida de la proporcionalidad del resarcimiento constituyen campos de indeterminación que permitirán lecturas conservadoras o más permisivas por parte de juristas y autoridades. Esa indeterminación explica la

pluralidad de resoluciones y reglamentaciones posteriores sobre intereses y censales en distintos territorios. La contribución duradera de Soto es, en consecuencia, metodológica: dotó a la doctrina de categorías y criterios precisos que facilitaron la disciplina y la legitimación regulada del crédito en la modernidad emergente.

3. 3. La usura en Martín de Azpilcueta (1492–1586)

Martín de Azpilcueta Jaureguízar, conocido como *Doctor Navarrus*, constituye otra figura esencial en la evolución de la doctrina sobre la usura dentro de la Escuela de Salamanca. Su pensamiento combina la tradición moral escolástica con un análisis jurídico-económico que incorpora elementos adelantados al desarrollo de la teoría económica moderna. Una vez más, al estilo salmantino, Azpilcueta abordó críticamente la usura desde una doble perspectiva: (1) como problema moral ligado a la tradición canónica que condenaba el lucro generado por el dinero por el mero paso del tiempo; y (2) como cuestión práctica vinculada a las transformaciones económicas del siglo XVI, especialmente en relación con los préstamos internacionales, los riesgos comerciales y la determinación del precio del dinero.

En su obra *Comentario resolutorio de usuras* (1556), Azpilcueta reafirma la prohibición moral tradicional de la usura, entendida como el cobro de cualquier retribución por un préstamo sin causa justa, en línea con la doctrina canónica vigente. Sin embargo, distinguió entre la usura prohibida y diversas formas de ganancia en operaciones monetarias que guardan una justificación objetiva respecto a riesgo, cambio internacional o variaciones de precios (Caranti, 2020). Esta distinción le permite sostener que no todos los beneficios derivados del uso del dinero son usurarios, y que, cuando existe una causa objetiva —por ejemplo, riesgo asumido en un préstamo que cruza fronteras o compensación por pérdidas frente a variaciones monetarias—, el cobro de un extra no tendría el carácter moral de usura.

Una innovación metodológica de Azpilcueta en su comentario sobre la usura es precisamente el tratamiento del precio del dinero como función de circunstancias económicas objetivas, anticipando un principio que luego sería conocido como preferencia temporal (o valor temporal del dinero). Esto se traduce en la idea de que el precio del dinero —lo que luego se conceptualizaría como tipo de interés— puede depender de condiciones de mercado como el riesgo, la escasez relativa de dinero o las

expectativas de variación de los precios (Turgot, 2009; Martín-Grande, 2024 y 2025). Aunque él no reniega formalmente de la prohibición de la usura como tal, su análisis abre un espacio jurídico para admitir pagos legítimos relacionados con estas condiciones.

Complementariamente, Azpilcueta situó su análisis de la usura en el contexto más amplio de la variación de precios y la circulación monetaria. A partir de sus observaciones sobre la expansión de metales preciosos en Europa —especialmente por la llegada de oro y plata desde América—, identificó que en regiones donde el dinero era escaso se requería menos dinero para comprar bienes que en regiones con abundancia monetaria, y que estos efectos eran explicables no por la naturaleza del dinero en sí, sino por su cantidad relativa en circulación. Esta hipótesis constituye una forma temprana de la teoría cuantitativa del dinero y muestra cómo Azpilcueta interpretaba la relación entre dinero, precios y la legitimidad de las ganancias en transacciones financieras (cf. Hamilton, 1934).

Es importante subrayar que, a diferencia de lecturas anacrónicas que presentan a Azpilcueta como un “liberalizador” de la usura, su planteamiento mantiene el núcleo moral de la prohibición: la usura sigue siendo pecado cuando se extrae un rédito injusto sin causa objetiva legitimadora. Azpilcueta no propone una abolición dogmática de la prohibición, sino una interpretación casuística que reconoce la complejidad de las transacciones económicas de su tiempo. En este sentido, distingue entre: (i) cobros claramente usurarios por lucro indebido; (ii) ganancias justificadas por riesgo, pérdida real o compensación por variaciones monetarias; y, por último, (iii) diferencias de precio internacional en préstamos transfronterizos que pueden reflejar condiciones reales de mercado.

Este enfoque tiene dos consecuencias definitorias para la Escuela de Salamanca y la historia del pensamiento económico y jurídico: primero, aporta criterios normativos que reconcilian la prohibición moral con la necesidad de regular el crédito y las operaciones financieras en una economía cada vez más globalizada; y segundo, establece una vinculación sistemática entre la justicia en los contratos monetarios y las condiciones objetivas de mercado, anticipando nociones que más tarde serán centrales en la teoría del interés y la economía monetaria moderna (Iglesia García, 2000).

En síntesis, la doctrina de Azpilcueta sobre la usura no representa una ruptura radical con la tradición canónica, sino una nueva reinterpretación normativa más sofisticada que incorpora criterios causales, probatorios y

contextuales al análisis moral del interés. Esta reinterpretación no sólo enriqueció la normativa salmantina sobre contratos y usura, sino que influyó en debates posteriores sobre la legitimidad del tipo de interés, la función del dinero en el intercambio y la justipreciación de los riesgos en las transacciones financieras.

3. 4. La usura en Tomás de Mercado (c.1520–1575)

Tomás de Mercado, dominico sevillano formado en el ambiente intelectual de la escolástica salmantina también aportó importantes reflexiones sobre la usura en su *Summa de tratos y contratos* (1571), siendo, de hecho, uno de los pensadores más críticos. Como explica Daniel Gallego Morales en sus estudios sobre el pensamiento económico de Mercado, la *Summa* debe entenderse no como un tratado puramente doctrinal, sino como una obra construida deliberadamente para servir de orientación moral práctica a mercaderes, tratantes y agentes económicos inmersos en un comercio cada vez más complejo, marcado por el crecimiento del tráfico atlántico y por el uso extensivo del crédito (Gallego Morales, 2022a y 2022b). Mercado analiza la usura desde la ley natural y la justicia comutativa, atendiendo tanto a la condena tradicional del lucro injustificado como a la descripción de sus manifestaciones reales en la vida económica de su tiempo.

En el Libro V de la *Summa*, dedicado a arrendamientos, préstamos y usuras, Mercado define la usura como un vicio grave y destructivo de la equidad contractual, subrayando que suele esconderse bajo múltiples disfraces y apariencias mercantiles. Constituye así un fenómeno sistémico, propagado a través de mecanismos cambiarios, anticipos, contratos mixtos y operaciones de crédito que pueden encubrir un interés ilegítimo bajo formas contractuales aparentemente lícitas. La condena moral es clara: exigir ganancia por el mero paso del tiempo sobre un mutuo, o aprovecharse de la necesidad y debilidad del prestatario, es contrario a la justicia natural. Pero Mercado no se limita a la denuncia; su análisis es casuístico y atento a las estructuras reales del comercio, hasta el punto de advertir que “la más fea cosa del mundo es la usura”, en referencia al carácter corrosivo que tiene sobre la vida económica y social cuando se normaliza como práctica habitual (Mercado, 1571 [1975]; Luna Bernal, 2005).

Frente a esta corrupción del trato justo, Mercado distingue cuidadosamente entre la usura ilícita y aquellas compensaciones legítimas

que pueden derivarse de ciertas operaciones. Aunque permanece anclado en la doctrina tradicional —la usura sigue siendo siempre un lucro sin causa justa—, reconoce, en consonancia con la línea general de la escolástica tardía, que determinados supuestos pueden justificar cierta remuneración, especialmente cuando deriva de daño emergente, gastos efectivos o riesgos comerciales. Sin embargo, a diferencia de otros salmantinos como Azpilcueta o Molina, Mercado es menos sistemático en la elaboración de los títulos extrínsecos y más prudente en su admisión: no entra en una construcción teórica formalizada del *lucrum cessans* o del *periculum sortis*, sino que aborda la licitud o ilicitud de los beneficios caso por caso, atendiendo principalmente a la equidad objetiva del contrato y a la intención moral del agente. Esto explica que su obra se perciba como más cercana a una ética práctica del comercio que a un tratado jurídico-teológico de los títulos extrínsecos, perspectiva subrayada tanto por Gallego Morales (2022a y 2022b) como por los estudios de Sierra Bravo (1973) sobre la estructura conceptual de la *Summa*.

La preocupación central de Mercado es el daño que la usura causa al bien común. En su análisis, la usura no solo vulnera la justicia commutativa, sino que erosiona la confianza que sostiene el entramado de relaciones económicas. Dado que la economía del siglo XVI dependía cada vez más del crédito, del préstamo entre mercaderes y de operaciones de riesgo vinculadas al comercio ultramarino, la propagación de prácticas usurarias podía —según Mercado— desestabilizar tanto la moral mercantil como la salud del mercado. De ahí su esfuerzo por ofrecer criterios claros para distinguir el préstamo lícito del inicuo y por advertir contra prácticas como los cambios secos, la manipulación de letras o la imposición de comisiones desproporcionadas. Su análisis, por tanto, combina principios escolásticos con la observación empírica de la praxis mercantil en Sevilla y México, convirtiendo a Mercado, eso sí, en uno de los autores más sensibles al funcionamiento real de la economía de su tiempo (cf. Grice-Hutchinson, 1952).

Así, Tomás de Mercado emerge como un moralista práctico que mantiene la condena absoluta de la usura sin renunciar a explicar la complejidad de su presencia en los nuevos escenarios económicos del siglo XVI. Su reflexión se inscribe en la tradición salmantina, pero con un énfasis peculiar: más que sistematizar doctrinas, Mercado busca purificar el comercio mediante una ética del trato justo, alertando sobre los peligros morales y económicos de la usura disfrazada y llamando a preservar la justicia commutativa como fundamento del intercambio legítimo,

constituyéndose quizá como uno de los salmantinos “menos salmantino” en este y otros aspectos.

3. 5. La usura en Diego de Covarrubias (1512-1577)

Diego de Covarrubias y Leyva, jurista y teólogo formado en Salamanca y posteriormente obispo de Segovia, fue uno de los miembros más influyentes de la segunda generación de la Escuela de Salamanca. Su contribución sobre la usura aparece fundamentalmente en sus comentarios jurídico-teológicos a los cánones del Concilio de Trento (cf. Díaz Villanueva & Garín, 2022) y en los variados tratados y resoluciones canónicas recogidos en obras como las *Variarum resolutionum libri IV* (publicados póstumamente en 1577). Aunque su enfoque es principalmente jurídico y menos casuístico que el de autores como Molina o Azpilcueta, su doctrina sobre la usura se convirtió en una referencia autorizada para el derecho canónico tardoescolástico y para la tradición católica posterior (Beltrán de Heredia, 1999). Covarrubias parte de la definición estricta del mutuo como contrato esencialmente gratuito, siguiendo la tradición tomista y la legislación canónica vigente (cf. Spiegel, 1971, pp. 91-92): cualquier ganancia exigida por el mero transcurso del tiempo constituye usura y, por tanto, violación de la justicia commutativa. Esta afirmación, que se mantiene sin matices en el plano del principio, se inscribe en la línea de responsabilidad moral del prestamista y en la necesidad de proteger al prestatario frente a exacciones injustas.

Sin embargo, y de manera plenamente coherente con el desarrollo salmantino del siglo XVI (cf. Reeder, 2008), Covarrubias reconoce la existencia de causas extrínsecas que pueden justificar una compensación lícita al prestamista. Dentro de un marco jurídico más que económico, analiza situaciones que hoy denominaríamos con los conceptos de daño emergente, pérdida de lucro o riesgo asumido, si bien sin sistematizarlas como títulos teóricos independientes. Por ejemplo, admite que cuando el préstamo conlleva pérdidas efectivas para el prestamista, derivadas de gastos, desplazamiento de fondos o impedimentos para su uso legítimo, puede recibir compensación sin que esto constituya usura. De igual modo, considera aceptable la remuneración por riesgo razonable de pérdida, especialmente en operaciones vinculadas a actividades mercantiles o traslados de dinero, coincidiendo así con el espíritu general de la Escuela de Salamanca en torno a la licitud de compensaciones por *periculum sortis* (cf. Grice-Hutchinson, 1952; Perdices Blas & Tedde de Lorca, 1999). En

lo que respecta al *lucrum cessans*, Covarrubias adopta una postura más restrictiva que otros salmantinos, pues evita convertirlo en un título ordinario para generalizar intereses, insistiendo en que sólo cabe cuando existe un lucro cierto, no meramente conjetural. Este perfil prudencial encaja con su enfoque jurídico, centrado en la idea de protección de la justicia objetiva del contrato y en evitar abusos.

Una de sus contribuciones más influyentes es su doctrina sobre el justo precio, expuesta también en las *Variarum resolutionum*, donde sostiene que el precio justo se determina por la estimación común del mercado. Esta tesis, célebre en la historiografía económica, tiene consecuencias indirectas para la usura, pues vincula la legitimidad de ciertos cobros —incluidos aquellos asociados a operaciones financieras— a las condiciones reales del mercado y no a parámetros fijados de manera rígida por la autoridad. Un elemento especialmente significativo es que Covarrubias reconoce explícitamente la dimensión dinámica del valor del dinero, lo que permite entender determinados ajustes contractuales no como usura, sino como condiciones reales derivadas del contexto económico. En este sentido, su tratamiento de la usura no se aísla del resto de su pensamiento económico-jurídico, sino que forma parte de un análisis más amplio sobre la justicia en los intercambios y la moralidad de los contratos.

La obra de Covarrubias se considera generalmente como uno de los puentes entre el derecho canónico clásico y el pensamiento económico más flexible que desarrollaron Vitoria, Soto, Azpilcueta y Molina. Su prestigio como jurista —reflejado en el hecho de que las *Variarum resolutionum* fueron reimpressas y utilizadas durante siglos— contribuyó a consolidar la recepción de la doctrina salmantina en materia de usura (Huerta de Soto, 2014 y 2023), aunque su postura es clave para recordar que no toda la Escuela avanzó hacia una teoría económica, y que existió una corriente interna de resistencia.

3. 6. La usura en Luis de Molina (1535–1600)

Luis de Molina desarrolla una de las exposiciones más amplias y técnicamente elaboradas de toda la escolástica tardía sobre la licitud del lucro en los contratos mutuos. Su tratamiento aparece principalmente en el *De Iustitia et Iure* (seis tomos publicados entre 1593 y 1609), donde analiza con minuciosidad la estructura del *mutuum*, la justicia comutativa y los títulos extrínsecos capaces de legitimar un excedente sobre el capital.

Molina parte, al igual que el resto de salmantinos, de la condena estricta de la usura en sentido propio, entendida como la exigencia de renta por el mero paso del tiempo sobre un bien fungible (*mutuum*). No obstante, su originalidad no radica en la reiteración del principio, sino en el perfeccionamiento jurídico-económico de los títulos extrínsecos, especialmente el *damnum emergens*, el *periculum sortis*, el *lucrum cessans* y la *pacta poenalia* (Martín Martín, 2024, p. 79). Molina sistematiza y amplía el razonamiento de Vitoria, Soto y Azpilcueta, confiriendo a estos títulos una estructura contractual coherente capaz de operar dentro de los mercados financieros emergentes de los siglos XVI y XVII, flexibilizando aún más los títulos extrínsecos que los escolásticos habían constituido como excepciones a la prohibición canónica del interés (Martín-Grande & Lima Lourencetti, 2025).

Un elemento distintivo de Molina es la normalización del *lucrum cessans* como título ordinario. Mientras que en autores anteriores esta causa se admitía de manera restrictiva y casuística, Molina sostiene que la pérdida del lucro que el prestamista podría obtener en uso alternativo de su capital puede justificar un interés pactado siempre que dicho lucro sea real y prudencialmente estimable. Esta interpretación, de enorme importancia, hace del *lucrum cessans* un mecanismo estable de compensación, anticipando el fundamento conceptual de los intereses de oportunidad en teoría económica moderna (cf. Rothbard, 1995).

Del mismo modo, Molina ofrece un análisis renovado del *periculum sortis*, subrayando que el riesgo de pérdida del capital transferido al prestatario puede constituir compensación legítima incluso cuando el riesgo es de baja probabilidad, pero económicamente identificable (Izbicki & Kaufmann, 2019). Su tratamiento del riesgo recuerda estrechamente con la noción moderna de prima de riesgo en contratos financieros.

Asimismo, Molina introduce un uso más preciso del *damnum emergens*, especialmente en relación con comisiones, costes de transacción y perjuicios concretos derivados de la indisponibilidad o desplazamiento del capital. Esta dimensión lo convierte en el autor que mejor articula la compatibilidad entre la prohibición formal de la usura y la operatividad comercial de las instituciones crediticias (Huerta de Soto, 1996; Alonso-Lasheras, 2011).

Finalmente, Molina concede un papel más visible a los *pacta poenalia*, defendiendo que penalidades contractuales proporcionadas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de obligaciones reales, no se

consideran usurarias cuando no constituyen una renta sobre el tiempo sino una sanción por incumplimiento (cf. Molina, 1593 y 1597).

La contribución de Molina es, de nuevo, doble, en sintonía con otros de sus compañeros escolásticos: en primer lugar, consolida los fundamentos teológicos y jurídicos de la prohibición de la usura; en segundo lugar, ofrece un marco conceptual capaz de justificar intereses en la práctica económica sin vulnerar principios morales fundamentales. Pero es Molina quien proporciona la formulación más madura, flexible, categórica y funcional de la teoría salmantina de los títulos extrínsecos².

3. 7. La usura en los pensadores salmantinos más críticos

Aunque la Escuela de Salamanca suele asociarse de manera homogénea con un tratamiento sofisticado y relativamente flexible de la usura, la realidad intelectual del siglo XVI es más plural y presenta voces significativamente más estrictas que las de Vitoria, Soto, Azpilcueta o Molina. Entre estos autores destacan, en primer lugar, varios teólogos dominicos que, aun compartiendo la definición clásica del mutuo como contrato esencialmente gratuito, rechazan la creciente ampliación de los títulos extrínsecos. Un caso paradigmático es Melchor Cano, quien, en su *De locis theologicis*, muestra reservas frente a la expansión casuística que permitía justificar intereses a través de causas extrínsecas demasiado elásticas. Su crítica no se dirige tanto contra la existencia de excepciones cuanto contra el riesgo de erosionar el principio central de gratuidad mediante interpretaciones laxas que, a su juicio, podían amparar prácticas económicas abusivas.

En un plano más jurídico, autores como Martín de Ledesma y Pedro de Aragón, vinculados al ambiente salmantino, adoptaron posturas de mayor rigor, oponiéndose a la aceptación habitual del *lucrum cessans* salvo en casos muy excepcionales. Su insistencia en la necesidad de lucro cierto y probado, y no meramente probable, los sitúa lejos de las posiciones más abiertas de Molina o Azpilcueta. Asimismo, en el ámbito castellano del último tercio del siglo XVI encontramos voces contrarias a admitir intereses en la práctica mercantil incluso bajo condiciones que otros moralistas consideraban razonables. Entre ellos se cita a Bartolomé de

² Otras referencias bibliográficas recomendadas sobre Luis de Molina y su importancia en este y otros campos (económicos y extraeconómicos) son, por ejemplo: Pohle (1911), Fraga Iribarne (1947), Díez-Alegría (1951), García (1998) y MacGregor (2015).

Medina, quien, aunque famoso por la controversia del probabilismo, adopta una aproximación severa a la usura, poniendo el acento en la obligación moral del préstamo gratuito para evitar la explotación de los necesitados.

Finalmente, incluso dentro de los moralistas mercantiles, donde la recepción de títulos extrínsecos era más habitual, existen figuras que frenan la tendencia flexibilizadora. Algunos comentaristas menores de los manuales de confesores del siglo XVI, como Juan de la Peña o Francisco de Toledo, mantienen posiciones cautas y reticentes ante la multiplicación de justificaciones, defendiendo que cualquier compensación debe centrarse en daños efectivos o riesgos objetivamente verificables. El conjunto de estas aportaciones pone de relieve que la Escuela de Salamanca nunca fue un cuerpo doctrinal uniforme: la coexistencia de un núcleo más aperturista y otro más rígido demuestra la vitalidad, pluralidad y tensión interna de la tradición, así como la complejidad del debate sobre la usura en pleno desarrollo del capitalismo mercantil hispano³.

3. 8. Síntesis: la contribución salmantina

La reinterpretación de los títulos extrínsecos por parte de la Escuela de Salamanca no supone todavía una aceptación del interés como precio del capital, pero permite establecer un marco conceptual más flexible y operacional que reconoce la complejidad de los intercambios económicos de su tiempo. De manera sintética, se pueden identificar tres aportaciones decisivas: el reconocimiento del costo de oportunidad del dinero (Azpilcueta), la legitimación de compensaciones por riesgo y por uso del capital (Mercado) y la articulación de un marco moral y económico coherente, que combina ética, derecho y práctica mercantil (Soto). Entre todos los autores, Luis de Molina emerge como el más innovador en cuanto a flexibilización de la prohibición de la usura, al sistematizar los títulos extrínsecos y permitir un interés pactado cuando existen causas legítimas, sin quebrantar la justicia conmutativa.

Esta pluralidad de posiciones —desde la apertura de Molina hasta la rigidez de Cano, Covarrubias o Medina— evidencia que la Escuela de

³ Para una idea más general de las discusiones sobre la usura y el préstamo en la escolástica hispana tardía pueden consultarse obras como Rothbard (1995), Gómez Camacho (2007), Perdices Blas (2007), Jiménez Muñoz (2008) o Barrientos García (2011) y, por supuesto, fuentes primarias citadas en este apéndice como son Cano (1563), Medina (1580) o Aragón (1590).

Salamanca no fue un bloque doctrinal homogéneo. Sin embargo, el trabajo conjunto de estos pensadores permite sentar las bases conceptuales para comprender la rentabilidad del capital, integrando nociones de tiempo, riesgo, oportunidad y valor económico dentro de un marco ético. Aunque todavía no se formula un concepto moderno de interés, estos desarrollos preparan el terreno para las teorías posteriores del capital y del interés, especialmente en la tradición austriaca con Menger y Böhm-Bawerk a la cabeza, donde reaparecen, formalizados, los elementos ya presentes en germen en Azpilcueta, Mercado y Molina (Gómez Rivas & Matarán López, 2022; Sánchez Bayón et al., 2022). Este punto de conexión facilita la transición hacia el análisis de cómo la noción de usura dio paso a la concepción moderna de interés, consolidando el legado salmantino en la teoría económica, tal y como se aborda en el siguiente punto.

4. DE LA USURA AL INTERÉS: RUPTURA CONCEPTUAL Y LEGADO SALMANTINO A LA TEORÍA MODERNA DEL CAPITAL

La transformación doctrinal operada por la Escuela de Salamanca no culmina en la aceptación plena del interés como precio del capital, pero sí inaugura las condiciones intelectuales necesarias para que la modernidad económica pudiera reinterpretar el préstamo como una transacción potencialmente productiva y no meramente moral. El paso decisivo no consiste en la derogación de la prohibición de la usura, sino en la erosión progresiva de la concepción medieval del *mutuum* como contrato estéril, basada en la naturaleza consumptiva del dinero y en la imposibilidad de separar su uso de su propiedad.

Sin abandonar formalmente la categoría del *mutuum*, los autores salmantinos comienzan a ampliar sus límites a partir del análisis de la práctica mercantil del siglo XVI. El dinero deja de aparecer como un simple bien fungible y se revela como un instrumento económico dotado de valor variable, usos alternativos y capacidad para generar costes, riesgos y oportunidades. En este sentido, la aportación de Azpilcueta resulta decisiva al mostrar que el valor del dinero no es intrínseco, sino dependiente de su disponibilidad temporal y espacial, introduciendo así una noción embrionaria del coste de oportunidad. Tomás de Mercado, por su parte, legitima compensaciones vinculadas al riesgo real del capital en contextos comerciales complejos, mientras que Soto y, de manera más sistemática, Luis de Molina articulan un marco jurídico-moral que permite integrar estas compensaciones sin vulnerar la justicia comutativa. Molina

destaca especialmente por la amplitud con la que sistematiza los títulos extrínsecos, flexibilizando de forma más que significativa la aplicación práctica de la prohibición de la usura y aproximándose, más que ningún otro autor salmantino, a una concepción funcional del interés.

Un elemento central de esta evolución es la introducción del tiempo como categoría económica relevante. En la escolástica tardía, el tiempo aparece todavía formulado en clave jurídico-moral —como privación temporal del capital (*lucrum cessans*) o como acumulación de riesgo (*periculum sortis*)—, pero su incorporación supone un quiebre conceptual. La intuición de que el dinero disponible “aquí y ahora” tiene un valor superior al dinero disponible “allí y después” anticipa la noción moderna de preferencia temporal. Del mismo modo, el reconocimiento del riesgo asociado al capital prestado introduce una comprensión más dinámica y realista de la actividad económica, en la que el préstamo deja de ser una operación neutra para convertirse en una decisión que implica renuncia, incertidumbre y expectativa de retorno.

La ruptura moderna se produce cuando estos elementos, todavía dispersos y subordinados a un marco teológico-jurídico, son reorganizados en una teoría positiva del interés. En la economía moderna —desde Cantillon, Turgot y Smith hasta Bentham— el interés deja de concebirse como una excepción tolerada y pasa a entenderse como un fenómeno estructural: el precio del capital, la expresión del valor del tiempo y la remuneración del riesgo. Además de la tradición salmantina, otras líneas escolásticas anteriores abordaron la usura en relación con el capital mercantil, lo que sugiere una genealogía aún más amplia de la cuestión que llega hasta la economía clásica (cf. Perpere Viñuales, 2024). Esta conceptualización alcanza su formulación más sistemática en la teoría del capital y del interés de Böhm-Bawerk (1889), quien integra de manera coherente la preferencia temporal, la estructura productiva extendida en el tiempo y la productividad indirecta del capital. Aunque Böhm-Bawerk opera ya fuera de cualquier marco moral o jurídico, muchas de las intuiciones que articula formalmente —como el valor temporal de los bienes o la renuncia a usos alternativos— se encuentran en estado germinal en el pensamiento salmantino.

Desde esta perspectiva, la relación entre la Escuela de Salamanca y la teoría moderna del interés no puede describirse ni como una continuidad lineal ni como una ruptura absoluta. La continuidad reside en la introducción de los elementos conceptuales que permiten pensar económicamente el préstamo; la discontinuidad, en la emancipación de

esos elementos respecto de la teología moral y su reorganización en una teoría económica autónoma. Además, conviene subrayar de nuevo que la tradición salmantina no es monolítica: junto a las posiciones más abiertas de Azpilcueta, Mercado o Molina, subsisten enfoques más restrictivos — como los de Cano, Covarrubias o Medina — que reflejan las tensiones internas de una escuela situada en un momento de transición histórica.

En conjunto, la Escuela de Salamanca puede entenderse como un puente intelectual entre la condena medieval de la usura y la teoría moderna del interés (cf. Schumpeter, 1955; González Moreno, 2013). No formula aún el concepto moderno de interés, pero hace posible que este surja al problematizar la esterilidad del *mutuum*, al introducir el tiempo, el riesgo y el coste de oportunidad en el análisis del préstamo, y al intentar armonizar moral y economía en un contexto de creciente complejidad mercantil. Este legado explica tanto la riqueza como los límites de su aportación y prepara el terreno para las conclusiones generales del trabajo.

5. CONCLUSIONES

Este trabajo ha examinado la doctrina de la usura en la Escuela de Salamanca como un momento clave de transición intelectual entre la escolástica medieval y la economía moderna. El análisis muestra que los teólogos y juristas salmantinos no abandonaron la condena tradicional de la usura, pero sí reformularon de manera significativa sus fundamentos y su aplicación práctica, introduciendo un enfoque más atento a la realidad económica y a la complejidad de los intercambios mercantiles del siglo XVI.

En respuesta a la primera pregunta de investigación, puede afirmarse que la Escuela de Salamanca reinterpretó la noción medieval de usura no mediante una negación del principio de gratuitad del *mutuum*, sino a través de una relectura sistemática de sus límites. La prohibición del interés se mantuvo como norma general, pero dejó de operar como una regla rígida e indiferenciada. El desarrollo de los llamados títulos extrínsecos permitió distinguir entre el cobro ilegítimo por el mero uso del dinero y las compensaciones legítimas derivadas de daños efectivos, riesgos reales, privación temporal del capital o costes de oportunidad. Esta evolución no fue homogénea: mientras autores como Azpilcueta, Mercado y, especialmente, Luis de Molina ampliaron de manera significativa el espacio de licitud del interés, otros pensadores del entorno salmantino conservaron posiciones más restrictivas. La doctrina resultante no es, por

tanto, un sistema unificado, sino un campo de tensiones en el que se intenta armonizar la justicia conmutativa con las exigencias de una economía en expansión.

La segunda pregunta de investigación exige evaluar el alcance de estas reflexiones como antecedente de la teoría moderna del interés. El estudio permite concluir que la Escuela de Salamanca no formula todavía un concepto positivo de interés como precio del capital, pero sí introduce los elementos conceptuales necesarios para su posterior articulación. Al problematizar la esterilidad del *mutuum*, incorporar el tiempo como variable económica relevante, reconocer el riesgo como componente legítimo de la actividad financiera y admitir la existencia de usos alternativos del capital, los salmantinos abrieron un espacio analítico que trasciende el marco medieval. Estos elementos, formulados aún en lenguaje teológico-jurídico y subordinados a criterios morales, reaparecerán en la economía moderna desprovistos de ese marco normativo y reorganizados en teorías positivas del capital y del interés, especialmente en la tradición austriaca.

En este sentido, el legado de la Escuela de Salamanca debe entenderse menos como una anticipación directa de la teoría moderna del interés que como un eslabón intelectual imprescindible en su gestación. Su contribución no consiste en ofrecer respuestas plenamente modernas, sino en plantear las preguntas adecuadas: qué valor tiene el tiempo, cómo se remunera el riesgo, en qué sentido el capital puede ser productivo y bajo qué condiciones el préstamo deja de ser una práctica moralmente sospechosa. Al hacerlo, los salmantinos transformaron el problema de la usura en un problema económico sin desprenderlo por completo de su dimensión ética, dejando abierta una tensión que seguirá marcando la reflexión sobre el interés hasta la economía contemporánea.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso-Lasherás, D. (2011). "Luis de Molina's *De Iustitia et Iure*: Justice as Virtue in an Economic Context". En *Luis de Molina's De Iustitia et Iure*. Brill. <https://brill.com/display/title/19890>
- Aragón, P. de (1590). *De iustitia et iure*.

- Azpilcueta, M. de (1555 [1965]). *Comentario resolutorio de cambios*. Editorial CSIC.
<https://www.editorial.csic.es/publicaciones/libros/1429/0/comentario-resolutorio-de-cambios.html>
- Barrientos García, J. (2011). *Repertorio de moral económica (1526-1670): La Escuela de Salamanca y su proyección*. EUNSA.
- Belda Plans, J. (2023). "The School of Salamanca". En K. G. Appold & N. Minnich (eds.), *The Cambridge History of Reformation Era Theology* (pp. 187-200). Cambridge University Press.
<https://doi.org/10.1017/9781107358386.014>
- Beltrán de Heredia, V. (1999). *Los orígenes de la Universidad de Salamanca*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Böhm-Bawerk, E. von (1884 [2015]). *Historia y crítica de las teorías sobre el interés* (3.ª ed.). Innisfree.
- Böhm-Bawerk, E. von (1889 [1998]). *Teoría Positiva del Capital*. Ediciones Aosta.
- Cano, M. (1563). *De locis theologicis*.
- Caranti, P. J. (2020). "Martín de Azpilcueta: The Spanish Scholastic on Usury and Time-Preference". *Studia Humana*, 9(2), 28-36.
<https://doi.org/10.2478/sh-2020-0010>
- Cendejas Bueno, J. L. (2018). "Francisco de Vitoria, economista: comentario a la cuestión De usuris". *Relectiones: Revista interdisciplinar de filosofía y humanidades*, 5, 17-40. <https://doi.org/10.32466/eufv-rel.2018.5.300.17-40>
- Cendejas, J. L. (2017). *Introducción bibliográfica al pensamiento económico de la Escuela de Salamanca (I)*.
<https://doi.org/10.13140/RG.2.2.27759.53927>
- Díaz Villanueva, F., & Garín, A. (2022). *Lutero, Calvino y Trento. La Reforma que no fue*. Sekotia.

Díez-Alegría, J. M. (1951). *El desarrollo de la doctrina de la ley natural en Luis de Molina y en los Maestros de la Universidad de Evora de 1565 a 1591*. CSIC.

Ekelund, R. B., & Hébert, R. F. (1975 [2005]). *Historia de la teoría económica y de su método*. McGraw-Hill.

Escohotado, A. (2008). *Los enemigos del comercio. Tomo I*. Espasa.

Fraga Iribarne, M. (1947). *Luis de Molina y el Derecho a la Guerra*. Instituto Francisco de Vitoria.

Gallego Morales, D. J. (2022a). "La economía de Tomás de Mercado. Un análisis a través de *Summa de tratos y contratos*". *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, 19(1), 97-142. <https://doi.org/10.52195/pm.v19i1.777>

Gallego Morales, D. J. (2022b). "Semblanza de Tomás de Mercado. Religioso y economista del siglo XVI". *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, 14(Extra-1), 1-15. <https://doi.org/10.24197/jstr.Extra-1.2022.1-15>

García, R. (1998). "Luis de Molina, camino de la Ciencia Económica. La Moral frente a un nuevo orden económico y social". En *Luís de Molina regressa a Évora*. Edição da Fundação Luís Molina.

Garrán Martínez, J. M. (1989). "La concepción del préstamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto". *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, 4, 123-134.

Garrán Martínez, J. M. (2012). "El préstamo con interés y la usura en el pensamiento de Domingo de Soto: Un ejemplo de confrontación entre la moral y la economía en el siglo XVI". *Dikaiosyne: revista semestral de filosofía práctica*, 27, 49-76.

Gómez Camacho, F. (2007). "La usura en los doctores salmantinos". En *Historia de la propiedad. Crédito y garantía: V Encuentro Interdisciplinar. Salamanca, 31 de mayo-2 de junio, 2007* (pp. 101-126), Servicio de Estudios del Colegio de Registradores de Madrid.

Gómez Rivas, L. M. (2008). "Francisco de VITORIA. Contratos y usura Introducción, traducción, verificación de fuentes y notas de María Idoya

Zorroza. Pamplona, EUNSA, 2006, 326 pp. *Investigaciones de Historia Económica*, 168-170.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/IHE/article/view/70119>

Gómez Rivas, L. M., & Matarán López, C. (2022). "Modelos de difusión de ideas en la Historia del Pensamiento Económico: La Escuela de Salamanca y la Escuela Austriaca de Economía". *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, 14(Extra-1), 103-133. <https://doi.org/10.24197/jstr.Extra-1.2022.103-133>

González Ferrando, J. M. (2012). "La idea de usura en la España del siglo XVI: Consideración especial de los cambios, juros y asientos". *Pecunia: revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 15 (jul-dic), 1-57. <https://doi.org/10.18002/pec.v0i15.803>

González Moreno, M. (2013). "Líneas maestras del ideario económico de la Escolástica (I): Valor, precio justo y dinero". *Revista Digital eXtoikos*, 12, 51-55. <https://www.extoikos.es/n12/pdf/12.pdf>

Grice-Hutchinson, M. (1952). *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*. Clarendon Press.

Grice-Hutchinson, M. (1989). "El concepto de la Escuela de Salamanca: Sus orígenes y su desarrollo". *Revista de Historia Económica = Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 7(2), 21-26.

Hamilton, E. J. (1934). *American Treasure and the Price Revolution in Spain, 1501-1650*. Harvard University Press.

Houdt, T. V., & Monsalve, F. (2021). "Usury and Interest". En *A Companion to the Spanish Scholastics* (pp. 475-497). Brill.
https://doi.org/10.1163/9789004296961_020

Huerta de Soto, J. (1996). "New light on the prehistory of the theory of banking and the School of Salamanca". *The Review of Austrian Economics*, 9(2), 59-81. <https://doi.org/10.1007/BF01103330>

Huerta de Soto, J. (2014). *Ensayos de Economía Política* (2.^a ed.). Unión Editorial. <http://www.dykinson.com/libros/ensayos-de-economia-politica/9788472098466/>

Huerta de Soto, J. (2023). *Nuevos Ensayos de Economía Política*. Unión Editorial.

Iglesia García, J. de la (2000). "Martín de Azpilicueta y su Comentario resolutorio de cambios". *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, 789, 77-84.

Izbicki, T., & Kaufmann, M. (2019). "School of Salamanca". *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://seop.illc.uva.nl/entries/school-salamanca/>

Jiménez Muñoz, F. J. (2008). "El tratamiento de los intereses en el Derecho canónico y en el Derecho islámico". *Revista de Derecho UNED*, 3, 71-100.

Jiménez Muñoz, F. J. (2010). *La usura. Evolución histórica y patología de los intereses*. Dykinson.

Le Goff, J. (1986). *La bourse et la vie*. Hachette.

Luna Bernal, A. C. A. (2005). "Tomás de Mercado y la Suma de Tratos y Contratos (1571)". En *Memoria XVIII 2005 Encuentro Nacional de Investigadores del Pensamiento Novohispano*. Tomás de Mercado y la Suma de Tratos y Contratos (1571), San Luis Potosí.

MacGregor, K. (2015). *Luis de Molina: The Life and Theology of the Founder of Middle Knowledge*. Zondervan.

Martín de la Hoz, J. C., & Gómez Rivas, L. M. (2025). *La Escuela de Salamanca: Cuando el pensamiento español iluminó el mundo*. Sekotia.

Martín Martín, V. (2024). "Luis de Molina (1535-1600)". En *36 ilustres economistas españoles* (Vol. 1, pp. 71-87). Editorial Universitaria Ramón Areces.

Martín-Grande, P. A. (2024). "Reseña del libro Interés del capital. El problema de sus orígenes de Germán Bernácer". *Procesos De Mercado: Revista Europea de Economía Política*, 21(2), 535-546. <https://doi.org/10.52195/pm.v21i2.977>

Martín-Grande, P. A. (2025). "La historia de la usura y de las teorías del interés desde la Antigüedad hasta los años previos a Adam Smith". *História e*

Economia, 31(1), 44-60.
<https://www.historiaeconomia.pt/he/article/view/376>

Martín-Grande, P. A., & Gómez García, R. (en prensa). "La Escuela de Salamanca como puente hacia la Modernidad". *Ingenium. Revista Internacional de Pensamiento Moderno y Metodología en Historia de las Ideas*.

Martín-Grande, P. A., & Lima Lourencetti, F. de. (2025). "Un referente multidisciplinar: Luis de Molina y la Universidad de Évora". *Encuentros Multidisciplinares*, 81. <http://www.encuentros-multidisciplinares.org/revista-81/pablo-martin-y-fernanda-de-lima.pdf>

Medina, B. de (1580). *Expositio in primam secundae Angelici Doctoris D. Thomae Aquinatis*.

Mercado, T. de (1571 [1975]). *Suma de tratos y contratos*. Editora Nacional.

Molina, L. de (1593). *De jure et justitia* (Vols. 1-6).

Molina, L. de (1597). *Tratado sobre los préstamos y la usura*.

Moreira, J. M., & Azevedo Alves, A. (2018). *De Salamanca a Coímbra y Évora: Caminos cruzados de una escuela singular*. Editorial UFV.

Osorio, N. L. (2018). *Fray Francisco de Vitoria. Originalidad, dudas y contradicciones a propósito de la legitimidad de la conquista*. Universidad Nacional de Cuyo.

Perdices Blas, L. (2007). "Marjorie Grice-Hutchinson (1909-2003) y sus investigaciones sobre historia del pensamiento económico". En *Mujeres economistas: las aportaciones de las mujeres a la ciencia económica y a su divulgación durante los siglos XIX y XX* (pp. 525-556), Ecobook: Editorial de Economía.

Perdices Blas, L., & Tedde de Lorca, P. (1999). "La Escuela de Salamanca en el siglo XVI español". En *Economía y economistas españoles, Vol. 2 (De los orígenes al mercantilismo)* (pp. 101-130), Galaxia Gutenberg: Círculo de Lectores.

- Perpere Viñuales, Á. (2024). "Capital, interés y usura: Tensiones y continuidades entre la escolástica franciscana y Adam Smith". *Estudios Pùblicos*, 002, 291-310. <https://doi.org/10.38178/07183089/2047240509>
- Pohle, J. (1911). "Luis de Molina". En *The Catholic Encyclopedia: Vol. X*. Robert Appleton Company.
- Poncela González, Á. (2012). "Domingo de Soto, análisis antropológico de la facultad de dominio". *Anuario filosófico*, 45(2), 343-366. <https://doi.org/10.15581/009.45.1211>
- Reeder, J. (2008). "El pensamiento económico de los escolásticos". En L. Perdices de Blas (ed.), *Historia del pensamiento económico* (pp. 21-42), Editorial Síntesis.
- Roover, R. D. (2009). "San Bernardino de Siena y San Antonino de Florencia. Los dos grandes pensadores económicos de la Edad Media". *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, 6(1), 239-302. <https://procesosdemercado.com/index.php/inicio/article/view/629>
- Rothbard, M. N. (1995 [2013]). *Historia del pensamiento económico*. Unión Editorial.
- Sánchez Bayón, A., Urbina, D. A., & Castro Oliva, M. (2022). "Historia económica heterodoxa de la Escuela de Salamanca: Padres de la Economía Política y Hacienda Pública y referentes de otras escuelas". *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, 14(Extra-1), 65-102. <https://doi.org/10.24197/jstr.Extra-1.2022.65-102>
- Schumpeter, J. A. (1955). *History of Economic Analysis*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203983911>
- Sierra Bravo, R. (1973). "La «Suma de Tratos y Contratos», de Tomás de Mercado". *Revista de economía política*, 64, 271.
- Soto, D. de (1553 [1965]). *De la justicia y del derecho*. Instituto de Estudios Políticos.
- Spiegel, H. W. (1971 [1973]). *El desarrollo del pensamiento económico*. Omega.

Torrijos-Castrillejo, D., & Gutiérrez, J. L. (2022). *La Escuela de Salamanca: La primera versión de la modernidad*. Ediciones Universidad San Dámaso / Editorial Sindéresis.

Trincado Aznar, E. (2022). "Tiempo y usura en los escolásticos". *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, 14(Extra-1), 134-158. <https://doi.org/10.24197/jstr.Extra-1.2022.134-158>

Turgot, A. R. J. (2009). *Reflexiones sobre la formación y la distribución de las riquezas*. Unión Editorial. Publicaciones originales: 1769 y 1757.

Vitoria, F. de. (2006). *Contratos y usura*. Eunsa.

Zorroza Huarte, M. I. (2013). "Supuestos antropológicos en el tratamiento de la usura según Francisco de Vitoria". *Cultura económica*, 31(86), 19-29.